

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

**Radicado N° 10743.19**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-258**

**SUJETO POR NOTIFICAR: JAIR DÍAZ MURCIA**  
C.C 79.739.494  
T.P N° 151867-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2161 del 07 de octubre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** TRANS 17 N° 35 A 52 SUR  
Bogotá D.C

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición

**ANEXO:** Auto de Terminación.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-258

Bogotá D.C. 7 de octubre de 2021,

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del Expediente Disciplinario No. 2019-258.

#### ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2019, mediante informe con número de radicación interna 10743.19, la doctora ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA, en calidad de Directora de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, puso en conocimiento el contenido de la Resolución No. 0002461 del 16 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex – miembros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá*”, expedida por el Director de la mencionada entidad. (Folios 1-13)

A través de auto del 6 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario en contra de los contadores públicos **JAIR DÍAZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.494 y tarjeta profesional No. 151867-T y **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.915 y tarjeta profesional No. 159094-T. (Folios 52-53). Dicha providencia fue notificada a los investigados de manera personal el día 15 de octubre de 2019. (Folio 53, reverso)

Los días 12 y 13 de diciembre de 2019, los contadores públicos **JAIR DÍAZ MURCIA** y **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO** allegaron escrito de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, respectivamente. (Folios 67-71)

El 28 de julio de 2020, se profirió auto mediante el cual se decretó pruebas de oficio (folios 100-101), fecha en la cual se realizó la solicitud de los medios de prueba decretados y se comunicó tal decisión a los investigados. (Folios 102-117)

#### HECHOS

En el informe presentado por la doctora ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA, en calidad de Directora de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, se mencionan lo siguiente:

*“En atención a su requerimiento, de manera respetuosa los permitimos manifestar que mediante la Resolución No. 0002461 del 16 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex-miembros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá” suscrita por el Director de nuestra entidad.*

*En el artículo 5° del acto administrativo en comento, se establece que ante las presuntas faltas cometidas por los revisores fiscales principales y suplentes del organismo deportivos “Liga de Tenis de Mesa de Bogotá”, se corre traslado a la Junta Central de*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

*Contadores. para que en virtud de sus competencias se tornen las decisiones que en derecho correspondan.” (Folio 2)*

Acorde con esto, es relevante indicar que, junto con el informe, se allegó copia de la Resolución No. Resolución No. 0002461 del 16 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex – miembros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá*”, expedida por el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en la cual se menciona, entre otros, los siguientes aspectos:

*“(…) En el caso concreto, COLDEPORTES - en ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, ordenó realizar visitas administrativas frente a la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá y solicitó la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como a continuación se indica:*

*El día 9 de junio de 2017, se llevó a cabo visita a las instalaciones de la Liga. Al momento de solicitar lo concerniente a los estados financieros y contables, el presidente de la Liga indicó que no era posible acceder a esta información; toda vez que el software contable es manejado por el contador desde su oficina, quien es dueño del mismo, sin embargo el contador se encuentra fuera de la ciudad, razón por la cual se le informó al señor Esquivel que era necesaria la presencia del contador el segundo día de visita que sería el día martes 13 de junio de 2017.*

*(…)*

*De esta forma, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes, comisionó a sus colaboradores en tres (3) oportunidades (9 de junio, 13 de junio y 16 de agosto del año 2017), para la realización de la visita administrativa a la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, siendo atendida solo una parcialmente por el representante legal del organismo deportivo.*

*Así las cosas, Coldeportes no pudo tener acceso a toda la información administrativa, deportiva, financiera y contable del organismo deportivo. Bajo este entendido, el ejercicio de inspección, vigilancia y control de esta entidad pudo ser condicionado por parte del administrado, respecto de lo cual debe precisarse que el momento oportuno para la entrega de la información era la visita administrativa, o allegar la información que Coldeportes solicitó en el término fijado para el efecto en el requerimiento 2018EE0010756 del 25 de mayo de 2018, conforme lo establece la ley y su norma estatutaria.*

*Vale la pena mencionar que parte de la información requerida con el oficio antes mencionado, fue remitida mediante oficio 2018ER01008344 del 8 de junio de 2018, suscrita por el Señor Carlos Andrés Díaz Tarazona, miembro del Comité Provisional, en el cual se indica:*

*“Cabe agregar que información referente a informes financieros, relación de bienes, libros contables, libros de actas y reuniones y demás información se le solicitaron anteriormente vía correo electrónico al señor Jair Díaz Murcia, quien fuese Revisor Fiscal en el periodo entre 2013 y 2017, sin embargo, el Señor Murcia no suministró ninguna información, notificando por la misma vía que había renunciado en el mes de marzo de 2018 a ser el Revisor Fiscal y aclaró que solo entregara informes de gestión al nuevo Comité Ejecutivo que sea electo en la asamblea que eventualmente convocara este Comité Proliga. (…)”*

*Por otra parte, dadas las circunstancias de la no entrega de la información que respecta a los libros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, esta entidad en cumplimiento de sus funciones, mediante radicado N° 2018EE0010729 del; 25 de mayo de 2018 procedió a solicitar a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, una copia de los libros del organismo deportivo que de acuerdo con la ley son de carácter obligatorio, a lo cual la Directora de Personas Jurídicas de la Secretaría fie Cultura Recreación y Deporte señala: “(…) le informo que una vez consultado el expediente de la Liga de Tenis de Mesa de Santa Fe de Bogotá se verificó que a la fecha la entidad no ha solicitado el registro y sello de libros de actas de comité ejecutivo ni asamblea general de afiliados”, según*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

consta en oficio N° 2018ER0008808 del 12 de junio de 2018. (...)" (Folios 8, reverso-9)

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 002461 del 16 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex – miembros del Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá*”, expedida por el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES. (Folios 3-13)
2. Copia de la comunicación de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual la doctora VIVIANA FORERO ÁLVAREZ, Directora de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES, informa que los profesionales relacionados con la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, eran JAIR DÍAZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.494 y tarjeta profesional No. 151867-T y EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.915 y tarjeta profesional No. 159094-T. (Folio 14)
3. Copia del acta de toma de información legal, contable y financiera en la visita realizada el día 13 de junio de 2017 a la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá por parte de COLDEPORTES. (Folios 15-25)
4. Copia del informe de visita toma de información realizada a la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. (Folios 26-39)
5. Copia de la comunicación de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual JAIR DÍAZ MURCIA, en calidad de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, se pronuncia sobre el despido de la funcionaria ERIKA MANCERA. (Folios 75-76)
6. Copia de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2017, mediante el cual JAIR DÍAZ MURCIA, en calidad de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, emite observaciones sobre la citación No. 5742793-1650. (Folios 77-80)
7. Copia de la comunicación de fecha 12 de marzo de 2017, mediante el cual JAIR DÍAZ MURCIA, en calidad de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, advierte inconsistencias sobre los libros de contabilidad y registros contables de la entidad. (Folio 81-84)
8. Copia del arqueo de caja general de fecha 7 de marzo de 2017, de las oficinas de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. (Folio 85-86)
9. Copia de la comunicación de fecha 18 de marzo de 2017, mediante la cual JAIR DÍAZ MURCIA, en calidad de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, emitió pronunciamientos sobre la dotación de los años 2016-2017. (Folios 87-88)
10. Copia de la comunicación de fecha 20 de marzo de 2017, mediante la cual JAIR DÍAZ MURCIA, en calidad de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, emitió pronunciamientos sobre las inconsistencias de los contratos laborales. (Folios 89-90)
11. Copia de la comunicación de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual el señor SAMIR ESQUIVEL MORENO invita a participar de la Asamblea Ordinaria de 2018 y la respuesta emitida por JAIR DÍAZ MURCIA. (Folios 91-92)
12. Copia de la carta de renuncia irrevocable presentada por JAIR DÍAZ MURCIA al cargo de revisor fiscal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. (Folios 94-96)
13. Copia del auto No. 1548 de fecha 13 marzo de 2017, mediante el cual la Directora de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte ordena la inscripción de algunos dignatarios de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. (Folio 133)
14. Copia del auto No. 860 de fecha 8 de marzo de 2013, mediante el cual la Subdirectora de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ordena la inscripción de algunos dignatarios de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. (Folio 134)

## ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

Así las cosas, se tiene que la Directora de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, puso en conocimiento de este Tribunal, el contenido de la Resolución No. 0002461 del 16 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex – miembros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá*”, expedida por el Director de la mencionada Entidad.

En este contexto, la parte considerativa de la decisión en comento, advierte sobre la realización de varias visitas de inspección, vigilancia y control por parte de COLDEPORTES a las instalaciones de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, así:

*El día 9 de junio de 2017, se llevó a cabo visita a las instalaciones de la Liga. Al momento de solicitar lo concerniente a los estados financieros y contables, el presidente de la Liga indicó que no era posible acceder a esta información; toda vez que el software contable es manejado por el contador desde su oficina, quien es dueño del mismo, sin embargo el contador se encuentra fuera de la ciudad, razón por la cual se le informó al señor Esquivel que era necesaria la presencia del contador el segundo día de visita que sería el día martes 13 de junio de 2017.*

*En tal fecha, se continuó con el desarrollo de la visita, presentando en ella algunas dificultades con la entrega de información, y posteriormente fue suspendida por el señor Esquivel por hora de almuerzo, pero una vez transcurrido el tiempo acordado para retomar la labor de inspección, los comisionados regresaron a continuar con la visita pero el señor Esquivel no volvió ni se excusó (...)*

*El día 13 de junio de 2017, se insistió en continuar con la visita, la que fue notificada de manera verbal y mediante oficio No. 2017EE0018511 del 12 de junio de 2017 al señor Esquivel, quien a pesar de tener conocimiento anticipado de la misma, no permitió su realización al no estar presente ni delegar a alguien que la atendiera.*

*Finalmente, en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que le asisten a Coldeportes, se realizó un último intento de visita, el cual fue notificado mediante radicado No. 2017EE0032391 del 15 de agosto de 2017, para el día 16 de agosto del mismo año, pero se corrió con la misma suerte dando como resultado la no atención por parte de la administración de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.*

*De esta forma, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes, comisionó a sus colaboradores en tres (3) oportunidades (9 de junio, 13 de junio y 16 de agosto del año 2017), para la realización de la visita administrativa a la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, siendo atendida solo una parcialmente por el representante legal del organismo deportivo.*

*Así las cosas, Coldeportes no pudo tener acceso a toda la información administrativa, deportiva, financiera y contable del organismo deportivo. Bajo este entendido, el ejercicio de inspección, vigilancia y control de esta entidad pudo ser condicionado por parte del administrado, respecto de lo cual debe precisarse que el momento oportuno para la entrega de la información era la visita administrativa, o allegar la información que Coldeportes solicitó en el término fijado para el efecto en el requerimiento 2018EE0010756 del 25 de mayo de 2018, conforme lo establece la ley y su norma estatutaria. (...)* (Folios 8, reverso - 9)

En virtud de lo transcrito, es claro que la apertura formal de investigación iniciada en contra de los señores SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, EDWIN BAUTISTA MARTÍNEZ, JAVIER FERNANDO ARENAS NIÑO, ANTONIO QUIÑONES VALERO y MARÍA ELENA VARGAS RICO, quienes conformaban el órgano de administración de la

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, tuvo asidero en la presunta negación de la Entidad auditada para exhibir la información y/o documentación solicitada en el transcurso de la visita efectuada por COLDEPORTES, la cual, cabe mencionar, tenía como objeto “*Verificar el estado actual de los requisitos leales, registro de afiliados y actas de asamblea, disposiciones estatutarias entre otros, así como lo pertinente a los aspectos financieros y contables entre ellos los relacionados con el registro de pago de afiliaciones de clubes y demás aspectos de los registros propios de la actividad de la liga*” (Folio 27)

Lo anterior, si se tiene en cuenta que dicha negativa, al parecer impidió al grupo auditor recolectar la información que le permitiera conocer la situación del organismo deportivo, así como el cumplimiento de sus deberes misionales, estatutarios y legales. De tal manera lo advirtió la Resolución en comentario cuando indicó:

*“La evidencia del presunto incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias en este caso se presenta cuando el órgano de administración en cabeza del señor Samir Esquivel, se negó a exhibir la información solicitada y luego a atender la visita y ante la solicitud al Comité Proliga, tampoco fue posible obtener la información completa y precisa para cumplir con el deber legal de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias del organismo deportivo. Como se describe en los antecedentes del presente acto administrativo, la conducta reprochable, se configura cuando al inicio del desarrollo de la primera vista, los administradores del organismo deportivo no exhiben los libros de contabilidad, libros de actas y demás información solicitada, de suerte que con ello, la entidad no ha podido conocer la historia clara, completa y fidedigna de la situación administrativa, contable y financiera del organismos deportivo. (...) De acuerdo a las normas invocadas, es claro que la información requerida debe reposar en las instalaciones del organismo deportivo, máxime si se tiene en cuenta que esta corresponde a información soporte del cumplimiento del objeto social del organismo deportivo y de la cual deben existir archivos que permitan corroborar los deberes misionales, estatutarios y legales del mismo. (Folio 10-11)*

Ahora, en lo que respecta a los profesionales investigados y su relación con los hechos descritos, se tiene que la Resolución antes mencionada, sostuvo: “*A partir del año 2017, los órganos de administración y control quedaron conformados de la siguiente manera, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Subdirectora de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con fecha de expedición 08 de agosto de 2017: (...) Jair Díaz Murcia, T.P. No. 151857-T. y C.C 79.738.494 Revisor Fiscal Principal y Edison Enrique Sánchez de Paulo, T.P 159094 y C.C N° 79.694.915, en calidad de Revisor Fiscal Suplente de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2021*” (Folio 5)

Adicional a esto, en folio 133 del expediente, obra copia del Auto No. 1548, mediante el cual la Directora de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte ordenó la inscripción de **JAIRO DÍAZ MURCIA** y **EDINSON ENRIQUE SÁCHEZ DE PAULO** como revisor fiscal principal y suplente de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, respectivamente, por el periodo 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, este Despacho considera que, si bien la visita de toma de información realizada por COLDEPORTES a las instalaciones de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá tenía como objeto verificar, entre otros, aspectos financieros y contables de la entidad cuya información relacionada posiblemente fuera conocimiento de los contadores públicos **JAIRO DÍAZ MURCIA** y **EDINSON ENRIQUE SÁCHEZ** en virtud al cargo que desempeñaban, es claro que la exigencia que se deriva del procedimiento adelantado por COLDEPORTES en atención a las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto 4183 de 2011 (Derogado por el artículo 18 de la Ley 1967 de 2019), se predica de los días **9 de junio, 13 de junio y 16 de agosto del año 2017**, fecha en las cuales se adelantó la diligencia en comentario.

En consecuencia, pese que a esta Entidad fue remitida la Resolución No. 0002461 del 16 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra de los ex – miembros de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá*” en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la misma, y en la cual se advierte lo acaecido en las visitas de toma de información adelantadas por

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

COLDEPORTES, este Despacho concluye que tal situación no es susceptible de reproche por este Tribunal Disciplinario, como quiera que se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, disposición aplicable por el principio de integración normativa, toda vez que, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

El referido artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Acorde con esto, es claro que la conducta antes descrita, al involucrar una supuesta renuencia a entregar información y/o documentación contable al equipo visitador de COLDEPORTES en la diligencia efectuada los días **9 de junio, 13 de junio y 16 de agosto del año 2017**, no resulta objeto de análisis en esta providencia, debido a que desde la ocurrencia de dicha conducta han transcurrido más de los tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52, motivo por cual sobre las conductas reprochadas ha operado el fenómeno de la caducidad.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único**. (...)"*.

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, y, por citar un ejemplo, en Sentencia de la Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones**. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, a pesar de las actuaciones adelantadas, tal como puede observarse en el acápite de antecedentes, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", normas que a su vez son aplicables por disposición expresa del pronunciamiento de constitucionalidad precitado, los cuales, respectivamente, disponen:

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (…).” (subrayas y negrita fuera del texto original)

**ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

De esta manera, no es jurídicamente admisible seguir con el presente procedimiento disciplinario adelantado en contra de los contadores públicos **JAIR DÍAZ MURCIA** y **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO**, y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación y proceder con el archivo definitivo de la presente actuación frente a los profesionales en mención; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

### DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario 2019-258, adelantado contra los contadores públicos **JAIR DÍAZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.494 y tarjeta profesional No. 151867-T y **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.915 y tarjeta profesional No. 159094-T, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos **JAIR DÍAZ MURCIA**, y **EDINSON ENRIQUE SÁNCHEZ DE PAULO**, y/o a sus apoderados.
- TERCERO:** Comuníquese a la doctora ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA, en calidad de Directora de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, el contenido de esta providencia.
- CUARTO:** En firme la presente decisión, dispóngase el archivo del expediente disciplinario No. 2019-258.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA.**  
 Presidente Tribunal Disciplinario.  
 U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ronente Dr. Rafael Franco Ruiz.  
 Aprobado en Sesión No. 2161 del 7 de octubre de 2021.

Proyectó: Carol Álvarez.  
 Revisó: Juan Camilo Ramírez.  
 Revisó: Andrea Valcárcel.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*